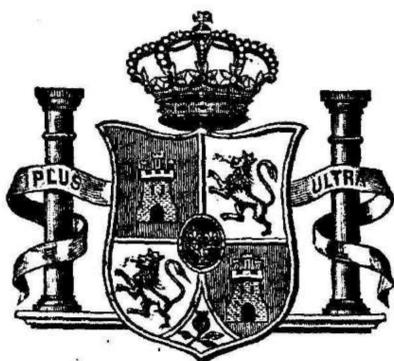


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á suspensión del Alcalde, Tenientes y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Corral-Rubio, decretada por V. S. en 15 de Enero último, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente de suspensión del Alcalde, Tenientes y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Corral-Rubio, decretada por el Gobernador civil de Albacete el 15 de Enero último, y se ejecutó el día 18.

Resulta de los antecedentes que el Gobernador fundó su providencia en los siguientes cargos, que resultaban de la Memoria elevada á su Autoridad por un Delegado que nombró para que girase una visita de inspección á los servicios municipales de dicho pueblo: 1.º, que debía existir en arcas municipales 4'28 pesetas, que tiene el Depositario en su poder por no haber Caja, llevándose las cuentas en los libros borradores; 2.º, que existen libramientos por 1.156'15 pesetas por servicios diversos, como viajes á la capital, socorros, pago de material á las oficinas, etc., sin que se haga constar el recibí de los interesados, documentos que acrediten la inversión y pago de la cantidad, acuerdo del Ayuntamiento, etc.; 3.º, que el Pósito tiene una existencia de 15'33 pesetas y 65 litros de trigo, cuyas existencias custodia en su casa el Depositario por no haber arca de tres llaves; 4.º, que

el Depositario, el Recaudador y Agente ejecutivo no tienen inscrita la fianza hipotecaria que han prestado, en el Registro de la propiedad; 5.º, que en los presupuestos municipales para 1904 y 1905 se establecieron dos impuestos de 2.500 pesetas cada uno sobre tránsitos de caballerías por los caminos vecinales, que se hicieron efectivos por administración y sin más trámites legales que su consignación en presupuesto; que el arbitrio de pesas y medidas se arrendó en los años 1902 á 1904 por 800, 500 y 600 pesetas respectivamente, sin exigir fianza alguna, adeudando el arrendatario al municipio 303'67 pesetas; 6.º, que en los ejercicios de 1901 á 1905 inclusive aparecen satisfechas todas las obligaciones de personal y de los demás gastos de presupuesto, con la excepción de 2.944 pesetas por contingente provincial, y más de 8.000 que se adeuda á la Hacienda, publicando los fondos recaudados de una manera caprichosa, sin orden ni equidad entre los diferentes acreedores al municipio; que no se ha instruido expediente de apremio contra los contribuyentes morosos por consumos y arbitrios municipales, cuyos descubiertos desde 1901 á 1905 ascienden á 2.874'44 pesetas, y practicada una liquidación de la cuenta de recaudación de otros valores, resultó un alcance ó desfaldo por los cinco presupuestos de 8.720'34 pesetas; y 7.º, que el Pósito y sus cuentas se llevan con notorio abandono, negligencia é irregularidad.

Contra estos cargos oponen los interesados los siguientes descargos: 1.º, que es cierto que no existe Caja de fondos, pero que nunca la ha habido dada la insignificancia de medios con que cuenta el Ayuntamiento; mas como el Depositario tiene prestada fianza bastante, los intereses del procomún están garantizados; 2.º, que efectivamente no se llevan más que dos libros de contabilidad, pero que son los únicos que exige la ley á los Ayuntamientos de menos de 500 vecinos, con presupuestos que no llegan á 15.000 pesetas; 3.º, que no puede obligarse á inscribir la fian-

za constituida en fincas por el Depositario en el Registro de la propiedad porque la retribución del cargo es de 75 pesetas anuales, y con esa traba nadie querría ser Depositario, porque en inscribir gastaría las 75 pesetas; 4.º, que no se arrendaron los impuestos porque tratándose de arbitrios de nueva creación no hubiesen producido nada, pues la Corporación sólo quiso hacer un ensayo por si podía consolidarlos; que por certificación que acompañan justifican la prestación de fianza del arrendatario de pesas y medidas, habiendo ingresado en el municipio 1.596'33 pesetas, y en el Tesoro público el 10 por 100, ó sea 196 pesetas, quedando por tanto pendientes de pago 167'67 pesetas, en vez de las 303'67 pesetas de que habla el Delegado; 5.º, que no se ha hecho liquidación de lo que al Tesoro público adeuda el Ayuntamiento por intereses de inscripciones, 16 y 50 por 100 de recargo sobre contribuciones, que importa todo mayor cantidad de la que señala el Delegado, según resulta del presupuesto ordinario de 1905, por lo cual no se sabe si es el Ayuntamiento ó el Tesoro quien adeuda; que de ningún modo existe el desfaldo de 8.720'34 pesetas de que habla el Delegado, cantidad caprichosa á que ha llegado sin tener en cuenta los datos precisos para llegar á esta suma. Los interesados practican una liquidación de la cual resulta que sólo existe un descuberto de 680'01 pesetas, que representa la cantidad existente en poder del Recaudador, pendiente de ingreso y formalización; y 6.º, que al practicarse la visita de inspección se estaba formando la relación de deudores del Pósito por cerrarse sus libros de contabilidad en 31 de Diciembre.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar la providencia gubernativa, previo dictamen de esta Comisión permanente.

Considerando que el Gobernador, al decretar la suspensión de los Concejales de que se trata, no se atuvo á lo prescrito en el art. 189 de la ley Municipal, en cuyos casos única-

mente procede la suspensión de los Concejales:

Considerando que el art. 182 de dicha ley, al hablar de la suspensión del Alcalde, Tenientes y Concejales, sólo sienta un principio general, que desenvuelve, precisa y determina el 189, pues de haber querido el legislador facultar á los Gobernadores para imponer suspensión por cualquier causa, se hubiese limitado á la enumeración del principio general en dicho art. 182, sin precisarlas y tasarlas, como lo hace el 189:

Considerando que los cargos que se imputan al Alcalde, Tenientes y Concejales son graves y pudieran revestir algunos de ellos caracteres de delito;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede revocar la providencia del Gobernador por lo que á los Concejales se refiere, confirmarla por lo que al Alcalde y Tenientes afecta, mandando instruir contra estos últimos el expediente á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 189 de la citada ley; y pasar los antecedentes á los Tribunales:»

Visto; y

Considerando que algunos de los cargos que aparecen del expediente, como son los que hacen referencia á la custodia de fondos municipales, forma de llevar la contabilidad y Pósito municipal, revelan infracciones manifiestas de la ley y gran negligencia y abandono en la Administración municipal:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 13 de Marzo de 1885 y á la jurisprudencia constante de este Ministerio, la negligencia ú omisión de los Concejales, de la que pueda resultar perjuicio á los intereses y servicios que están bajo su custodia, á que se refiere el art. 180 de la ley Municipal, es por sí sola causa bastante para la suspensión de los mismos, mucho más cuando á los hechos que la motivan se les dá tal importancia y gravedad por la misma Comisión permanente informadora, que se estima procedente la intervención de los Tribunales ordinarios para la depuración de responsabilidad:

Considerando que dada esta gravedad no puede admitirse que la Administración haga dejación de sus facultades coercitivas, dejando de exigir la responsabilidad administrativa en que indudablemente han incurrido los autores de hechos que se estima pudieron revestir caracteres de delito, por lo que procede relacionar los artículos 182 y 189 de la ley Municipal, evitando con ello que intervengan en la vida del municipio individuos que por estar sometidos á la acción de los Tribunales no son los más indicados para administrar los intereses comunales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar la suspensión del Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento de Corral-Rubio, decretada por V. S. en 15 de Enero del corriente año, pasando los antecedentes á los Tribunales á los efectos que en justicia procedan; y en cuanto al Alcalde y Tenientes, ordenar á ese Gobierno que, con audiencia de los interesados, instruya el oportuno expediente de separación, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador de Albacete.

(Gaceta del día 2 de Marzo).

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Tenientes y diez Concejales del Ayuntamiento de Alhaurín, decretada por V. S. con fecha 30 de Enero último, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen con fecha 19 de Febrero:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del mes corriente, la Comisión permanente del Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Alcalde, Tenientes y diez Concejales del Ayuntamiento del Alhaurín, decretada por el Gobernador de Málaga con fecha 30 de Enero último. Resultan como cargos: que por censos y Propios se adeuda al Ayuntamiento 16.121'95 pesetas; que el Ayuntamiento ha cobrado por intereses de láminas, hasta 1.º de Octubre último 2.955'32 pesetas, no apareciendo ingresada dicha cantidad; que figurando ingresadas en Caja pesetas 6.036'53 por arriendo de arbitrios de pesas y medidas, 3.681'25 pesetas por puestos y 4.159 por mataderos, aparecen pendientes de cobro en la relación de rentas del presupuesto adicional; que aparecen pendientes de pago por contingente carcelario 5.268'60 pesetas, mientras que se hallan satisfechas por obligaciones diferibles otras cantidades; que también se hallan pendientes de pago á la Hacienda 33.562'50 pesetas por las décimas quintas partes de atrasos aplazados; que no se ha hecho gestión alguna para enjugar la deuda del Ayuntamiento de 229.947'41 pesetas; que se han pagado otras cantidades sin autorización, dejando sin pagar atenciones como los alquileres de Escuelas y medicinas de enfermos; que no se ha exigido fianza bastante al arrendatario de consumos, y se han invertido cantidades indebidamente; que el Alcalde se apropió materiales de un muro de la plaza del Convento, sin que ingresara cantidad alguna por haberlos comprado; que se han simulado obras en la calle de la Cruz por 385'50 pesetas; que de la Caja de consumos y del dinero del Tesoro se han pasado al arca municipal 6.978'56 pesetas del año 1902; 7.834'49 del 1903; 8.056'91 del 1904, y 7.827'72 del 1905, dando á estas cantidades distinta aplicación á la destinada; y que habiendo cobrado el Ayuntamiento en 1905 39.504'69 pesetas, en donde existen distintos pagos de carácter voluntario, no ha abonado otros preferentes, como el alquiler de Escuelas y medicinas á pobres. Contra estos cargos alegaron los interesados en su defensa lo que estimaron pertinente á su derecho, quedando algunos desvirtuados en la parte más sustancial.

En su vista, el Gobernador decretó la suspensión del Alcalde, Tenientes y diez Concejales en providencia de 30 de Enero de 1906, que la Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme:

Vistos los antecedentes expuestos y los artículos 18 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que ninguno de los hechos apuntados se halla comprendido en lo que determina el art. 189 para motivar la suspensión;

La Comisión permanente opina que procede revocar la providencia referida del Gobernador y alzar la suspensión decretada, remitiendo los antecedentes á los Tribunales de Justicia, por si alguno de los hechos pudiera constituir delito:»

Visto:

Considerando que, según el mismo Consejo de Estado reconoce en su informe, aparece debidamente probado en el expediente como cargos más principales hechos que demuestran un absoluto abandono en la administración y contabilidad de los fondos municipales, así como la constante infracción de los preceptos legales en lo que al orden de los pagos se refiere, en lo que resultan desatendidas y sin satisfacer obligaciones sagradas é ineludibles por carecer de fondos, por invertirse éstos en pagar créditos de carácter secundario:

Considerando que desde el momento en que la ley Municipal establece en su art. 180 que incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia, los hechos anteriormente relacionados están indudablemente comprendidos en dicho precepto, y al no ser aplicable á la sanción de los mismos la amonestación, el apercibimiento y la multa, porque tal responsabilidad no está determinada en el art. 183 de la ley Municipal, que de modo preciso especifica los casos en que pueden imponerlas, claro es que debe imponerse la suspensión administrativa, única pena que resta de la escala que para las faltas administrativas establece el art. 182 de dicha ley, y que por ser la de mayor importancia guarda la más perfecta relación con la gravedad de los cargos que resultan contra los suspensos:

Considerando que esta gravedad está reconocida, no sólo por este Ministerio, sino por el Consejo de Es-

tado, al estimar que pudieran los hechos relacionados revestir caracteres de delito, por lo que se hace necesario la intervención de los Tribunales ordinarios:

Considerando que así lo tiene reconocido en distintas disposiciones ese Ministerio, por entender que, dada la gravedad de los cargos, procede relacionar los artículos 182 y 189 de la ley Municipal, á los efectos de que la Administración en su esfera imponga la debida corrección necesaria á la debida protección de los intereses municipales, en lo que de modo alguno pueden desentenderse;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión del Alcalde, Teniente y diez Concejales del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande, decretada por el Gobernador de Málaga en 30 de Enero de 1906, pasando los antecedentes á los Tribunales, á los efectos que en justicia procedan; y respecto de los cargos del Alcalde y Tenientes, ordenar devuélvase el expediente á V. S. para que con audiencia de los interesados se instruya el de separación, conforme al art. 189 de la ley Municipal.

De Real orden, y con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de Málaga.

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

### Circular.

No sorprenderá seguramente á V. S. que llame su atención sobre los hechos de grave trascendencia que por la forma especial en que se realizan suelen pasar desapercibidos, con el peligro de que puedan creerse tolerados por los que tenemos la ardua misión de defender el interés social persiguiendo toda clase de delitos y de faltas que la ley no reserva á la gestión privada. La sagacidad y la insidia de los transgresores burla por lo general nuestra previsión al abrigo de lugares y puntos adonde ordinariamente no llega nuestra vigilancia, ni es frecuente que llegue tampoco la de los demás funcionarios encargados de prestarnos auxilio.

Una voz autorizada se ha alzado recientemente en el seno de la representación nacional para denunciar en tonos de sentida elocuencia un abuso que se repite á diario con lamentable impunidad. En la prensa periódica, y con preferencia en la de mayor circulación, sin darse esta buena cuenta de ello por referirse el caso á la sección de anuncios, se publican los de específicos para provocar el aborto. De este modo, guareciéndose en un lugar del periódico que la generalidad no lee, los que, faltos de conciencia, especulan con la desgracia de los demás, incitándoles al crimen para borrar las huellas de un extravío, logran el objeto que se proponen, sin que les arredre lo infame de su tráfico ni les detenga en su camino la acción de la ley.

No es mi ánimo señalar á V. S. los respetos públicos y privados que por ese medio se manciplan, porque sería ofensivo para su ilustración; pero sí aspiro á que ese vergonzoso espectáculo cese, ó que, cuando menos, no se produzca impunemente, lo cual se conseguirá con sólo ejerci-

tar las iniciativas propias de nuestro ministerio, yendo á buscar el delito allí donde se comete, sean cuales fueren los ardis y el disfraz con que el criminal pretende ocultar su indigno comercio.

El aborto producido artificialmente, salvo los casos en que como remedio lo aconseje la ciencia médica, es siempre un delito previsto en los artículos 425 á 428 del Código penal. A poco que se fije la consideración en esos textos legales, se nota la importancia que el legislador concede á esta materia, no sólo por la relativa gravedad de las penas que impone, sino por la índole de los casos á que extiende la responsabilidad, llegando hasta el extremo de castigar severamente el aborto violento, aun cuando no haya habido propósito de causarlo; y la razón es obvia, pues además de ponerse en peligro cierto la salud y acaso la existencia de la mujer, se destruye un germen de vida humana, cometiendo un odioso atentado contra la naturaleza, contra el derecho y contra la moral.

Claro está, por tanto, que los anuncios de específicos encaminados á ese objeto, siquiera la idea aparezca velada con estudiado artificio de palabras, son reveladores de la comisión de un delito que hay necesidad de perseguir con tesón y energía, debiendo V. S. tener en cuenta que el hecho contiene siempre elementos de delincuencia, pues si no pudiera llegarse á la comprobación de actos concretos en orden al aborto, la venta libre del específico es punible, porque, según las Ordenanzas de Farmacia, no pueden los Farmacéuticos despachar sin receta de Facultativo otros medicamentos que los usuales en lo que se llama medicina doméstica, y el quebrantamiento de ese precepto lleva consigo en este caso la responsabilidad que establecen los artículos 428, segundo párrafo, y 352 del citado Código, aplicable á los demás que trafiquen en los mencionados productos, á tenor de lo que prescribe el art. 354 del aludido Cuerpo legal. Por lo que respecta al anuncio en sí, cualquiera que sea la forma en que se halle redactado, constituirá siempre y en todo caso, sin género alguno de duda, el delito que define y castiga el art. 456 del repetido Código penal, porque es notoriamente escandaloso lo que de un modo tan directo y público ultraja la moral y las buenas costumbres.

Tengo la seguridad de que ha de responder V. S. á esta excitación con el celo que acostumbra, y para que el éxito corresponda á la bondad del propósito, habrá V. S. de ponerse de acuerdo con el Gobernador civil de esa provincia, á fin de que éste le dé oportuna noticia de los hechos á que vengo refiriéndome, y con ella ó con los datos que V. S. personalmente adquiriera deberá instar inmediatamente procedimientos criminales y vigilar con solicitud la tramitación, ejercitando las acciones que correspondan hasta obtener el castigo de los culpables en toda la medida de la responsabilidad que hubieren contraído.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Madrid 2 de Marzo de 1906.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del día 4 de Marzo.)

# MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 24.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 26 de Julio próximo pasado y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

## Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. Romualdo Martínez Benito..	Comandante.	1605 60	Andrés Fernández López.	Soldado.	21 45
Ricardo Rey Galán.	Soldado.	12 25	Vicente Rey Fonticoba.	Idem.	7 20
Antonio Ruiz Pantoja.	Idem.	40	Miguel Lozano Martínez.	Idem.	3 50
Jenaro Durango Moreno..	Cabo.	2	Francisco Rodríguez Lorente.	Cabo.	178 90
Clemente Guillén Blasco..	Soldado.	94 90	Inocencio Molina Aranda.	Soldado.	36 05
José Iglesias Montoto.	Idem.	197	José Villalba Colás.	Idem.	9 70
Antonio Calviño Rodríguez..	Idem.	52 60	Teodoro Chanes Martín.	Sargento.	93
Julian Villanueva Soria..	Idem.	95 10	Emilio Dacoba Arribas.	Soldado.	59 80
Martín García García.	Idem.	27 95	Jerónimo Bermúdez Guerrero.	Idem.	85 60
José Fernández Ardieta..	Idem.	92 65	Antonio Chamizo Acedo..	Idem.	6 80
Eduardo Martín Marco.	Idem.	55 35	Pedro Mallorquín Domingo..	Idem.	8 70
Manuel Rodríguez Pérez.	Idem.	44 90	Vicente Carré Viatela.	Idem.	4 25
Jaime Pardisú Ortensi.	Idem.	346 05	Antonio González Bailén.	Idem.	33 85
Emeterio Menibaldo Rosado.	Idem.	246 35	Cipriano Pujana Allende.	Corneta.	692 85
Andrés García Ramos.	Idem.	80 35	Domingo Rumbo Patiño..	Soldado.	7 05
Gregorio García Lata..	Idem.	100 15	Antonio Martín Chacón..	Idem.	79 50
Arturo Pereyra Barreiro..	Idem.	65 25	Antonio Ortiz Florea.	Idem.	69 25
Facundo Molina Medina..	Idem.	366 30	Juan Gómez Alcaraz.	Idem.	490 05
José Suárez Ramírez.	Idem.	126 55	Joaquín Belmonte Sánchez.	Idem.	150 90
José Gerto Cancela.	Idem.	63 10	Pedro Sánchez Maldonado.	Idem.	12 90
Angel Núñez Glade.	Idem.	90 25	José Salvador Leiva..	Idem.	3 25
Ramón Beltrán Mateo.	Idem.	113 25	Juan Mendoza Roldán.	Idem.	17 15
Angel Martínez Lozano.	Idem.	85 65	Manuel Rico Juan.	Idem.	115 50
Martín Tello Romero..	Idem.	140 15	Justo Ugalde Uzurriaga.	Corneta.	46 40
Pedro Orellana Puerto.	Idem.	30 50	Cipriano Nedaguila del Olmo.	Maestro cornetas.	3161 70
Nicolás Tabernero Torquemada.	Idem.	76 10	José Noguera Soler.	Soldado.	22 45
Cecilio Saiz Saiz.	Idem.	113	Domingo Mancebo Lavandeira.	Idem.	113 90
Marcelo Bonfill Borrás.	Idem.	94 35	Manuel Soto Gende.	Idem.	14 80
José Fernández González.	Idem.	92 95	Pascual Vedri Archivara.	Idem.	6 15
Manuel López Ledo.	Idem.	14 35	Manuel Gallego Ramírez.	Idem.	533 70
Manuel Picó Seco..	Idem.	59	Eusebio Ponce Yagüez.	Idem.	271 05
Atanasio Saldaña Merino.	Idem.	114 80	Manuel Pérez Toscano.	Idem.	22 70
Cristóbal Aguilera Campos.	Idem.	498 40	Joaquín Masferrer Viladevall.	Sargento.	310 25
Enrique González Quintas.	Idem.	633 45	José García Palomo.	Soldado.	442 50
Simón Zamanillo López.	Sargento 2.º	192 60	Ramón Rosendo Mella.	Idem.	173 30
D. Casimiro Pérez Camiña.	Capitán.	222 75	Francisco Estévez Rubiño.	Cabo.	718 25
Antonio Fernández Fernández.	Comandante.	3860	Antonio Meseguer Illán.	Idem.	232 35
Miguel Vázquez López.	Soldado.	160 19	Diego Torres Melgarejo..	Soldado.	6 80
José Díaz Ramírez.	Idem.	659 73	Vicente Rubio Ramos.	Idem.	510 65
Juan García Gil.	Idem.	30 35	Baltasar Fernández López.	Idem.	747 80
Antonio Gimeno Salvador.	Idem.	347 66	Antonio Fabián Alapio.	Sargento.	50 50
Manuel Guardiola Trilles.	Idem.	151 28	José Mateos Pérez.	Soldado.	12
Fernando Cruxán Alegre.	Idem.	194 27	Antonio Domenech Sendra..	Idem.	866 05
Pascual Sancho García.	Idem.	220 21	Carmelo Poveda Pérez.	Idem.	555 40
Juan Barrios Sánchez.	Idem.	24 19	Manuel Benito Catalán.	Idem.	107 80
Pedro Sañull Suriol.	Idem.	133 33	Pascual Fernández Muñoz.	Idem.	19 30
José Colomé Llentos..	Idem.	55 18	Idem.	Idem.	25
Antonio Ferraté Munte.	Idem.	512 13	Narciso Mias Regas.	Idem.	20 95
Tadeo Juan Balada.	Idem.	437 48	Francisco Guzmán Barea.	Idem.	566 75
José Reina García.	Idem.	87 21	Francisco López Asensio.	Idem.	25
Juan Colomé Roca.	Idem.	96 01	Eleuterio Quiles Valor.	Idem.	173 60
Mariano Rodríguez Bermúdez..	Idem.	288 50	Juan Rochal Bermúdez.	Idem.	578 55
José Borrás Piñol.	Idem.	366 86	Antonio Naranjo Molina..	Idem.	18 30
Eduardo Nadal Ferrando.	Idem.	79 52	Prudencio Suárez Colio.	Idem.	332 10
Luis Sánchez Vega.	Idem.	27 71	Antonio Fernández Rodríguez.	Idem.	486 10
Camilo Salvador Prat.	Idem.	487 71	Antonio Famas Neira..	Idem.	675 95
Juan Prufionosa Beltrán.	Idem.	314 66	Manuel Gómez Mesa.	Idem.	130 15
Manuel Ruiz Montesquiú.	Idem.	378 98	José Mella Rodríguez.	Idem.	129 10
Miguel Sampere Campani.	Idem.	382 07	Juan Martín Heredia..	Idem.	491 10
Antonio López Guerrero.	Idem.	309 53	José Saura Estrada.	Idem.	16 55
Domingo Ripoll Mora.	Idem.	263 53	José Vallés Mateu..	Idem.	6 75
Antonio Trives Pérez.	Idem.	522 87	Francisco Escámez Díaz..	Idem.	638 25
Matías Méndez Aznar.	Idem.	351 69	Miguel Mata Abolaño.	Idem.	578 55
Juan Ramos Becerra..	Idem.	457 98	Manuel Vines Soto.	Idem.	339 45
José Badía Agustí.	Idem.	568 23	Pedro Puig Salvador.	Idem.	471 15
Antonio Jiménez López.	Idem.	504 66	Francisco Conesa García.	Idem.	399 20
Vicente Querol Querol.	Idem.	64 52	José Besó Batiste.	Idem.	254 40
Francisco Albert Gil.	Idem.	491 48	Manuel Sáez Pardo.	Idem.	291 25
José Molina Gómez.	Idem.	352 88	José Abeigón Beu..	Idem.	732 40
Manuel Pedraja Saiz..	Cabo.	201 79	Alejandro Alonso Jabalquinto.	Idem.	780 60
Amadeo Herrán García.	Sargento.	950 64	Martín Giménez García.	Idem.	702 40
José Viola Agramunt.	Soldado.	60 35	Cristóbal Gómez Ruiz.	Idem.	675 20
			José Miranda Roel.	Idem.	720 05
			Evaristo Leniz Arriaga.	Idem.	429 45
			Pedro Sánchez Acedo.	Idem.	470 35
			Alejandro Cenicacelaya Olea.	Idem.	732 40
			Miguel Pollarés Durán.	Idem.	622 65
			Gabriel Mezo Butrón.	Idem.	529 45
			Luciano Martín Casero.	Idem.	529 45
			Pascual Saura Ros.	Idem.	548 55
			Camilo Bonet Calvo.	Idem.	665 05
			Manuel Guevara Montoya.	Corneta.	13 50
			Antonio Castro-Incognito.	Soldado.	484
			José Vázquez Martiñán.	Idem.	238 35
			Vicente Riera Dangla.	Idem.	783 20
			Francisco Hernández Zapata.	Idem.	656 80
			Antonio Urrutia Meñaca.	Idem.	

(Se continuará.)

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar ó Ayudante numerario de la Sección Artística (Dibujo artístico), vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios y los Repetidores y Meritorios de las mismas Escuelas que lleven cinco años de servicios efectivos, según determina el art. 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Febrero de 1906.—  
El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

Juzgado de primera instancia  
de Palencia.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa por estafa á Tomás de Pablos González, vecino de Valladolid, le fué embargado un macho como de su pertenencia, que se venderá en segunda y pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrionuevo, número doce, el día veinte del actual á las once de su mañana, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera y condiciones que se expresarán:

Un macho de tres años de edad, un metro cincuenta centímetros de alzada, pelo castaño oscuro, capón y esquilado la mitad del cuerpo y en buen estado de carnes, padeciendo en el aparato de la visión la paralización del nervio óptico, y dando por resultado la enfermedad llamada amaurosis, gota serena, ó catarata negra, estando completamente ciego; también tiene en el prepucio unas escrescencias llamadas espundias en la parte derecha de dicho órgano del tamaño de un garbanzo; tasado re-

ferido macho, dada la enfermedad que padece, en quinientas pesetas, y sale para esta subasta en trescientas setenta y cinco pesetas.

Condiciones.

Los que deseen tomar parte en la subasta comparecerán en este dicho Juzgado en el día y hora designados, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Palencia á tres de Marzo de mil novecientos seis.—Victor García Alonso.—P. S. M., Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia  
de Saldaña.

Don Eleuterio Isla Cofreces, Juez municipal de esta villa de Saldaña en funciones de primera instancia del partido por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Fernando González y González, vecino de Naveros de Río-Pisuerga, en causa que se le siguió por el delito de homicidio, se sacan á pública subasta las fincas de su propiedad que á continuación se describen, á saber:

1.ª Una casa en el casco de Naveros de Río-Pisuerga, en la calle Real, consta de dos pisos con cuadra y corral; linda por derecha entrando la de herederos de Don Eleuterio Martín Granizo, por la espalda de Ceferino Ortega, por la izquierda entre dicha calle; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Un corral de ganado en la propia calle Real de dicho Naveros; linda por su entrada otro de Márcos Martín, izquierda y espalda herederos de Don Eleuterio Martín Granizo; tasado en trescientas pesetas.

3.ª Una tierra en término de dicho pueblo y sitio Fuentetiel, de tres cuarteros; linda por Oriente Agustín San Martín, Mediodía herederos de Don Eleuterio Martín, Poniente Gregorio Rey y Norte carrera; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Otra en dicho término, donde llaman Pozuelos, de cuarto y medio; linda por Oriente Victor Rubio, Mediodía Ezequiel Rey, Poniente el mismo y Norte Angel San Millán; tasada en cuarenta pesetas.

5.ª Otra tierra donde dicen Carruso, de medio cuarto; linda por Oriente herederos de Ceferino Martín, Mediodía herederos de Manuela Ruiz, Poniente herederos de Ceferino Martín y Norte Manuela Martín; tasada en cinco pesetas.

6.ª Otra tierra donde dicen Cantarranas, de un cuartero; linda Oriente herederos de Ceferino Martín, Me-

diódia herederos de Maximino Rey, Poniente Mariano Manzanal y Norte Mariano Rodríguez; tasada en cuarenta pesetas.

7.ª Otra tierra en Fuente Negro, de un cuartero; linda por Oriente Fernando González, Mediodía Juan García, Poniente Argimiro de la Fuente y Norte el mismo; tasada en veinte pesetas.

8.ª Otra donde dicen Sendero de Olmos, de dos cuarteros; linda Oriente y Mediodía Agustín San Martín, Poniente sendero y Norte Juan García; tasada en veinte pesetas.

9.ª Otra á la Palomera, de cuarto y medio; linda Oriente y Mediodía herederos de Juan Martín, Poniente y Norte ejidos; tasada en treinta y cinco pesetas.

10.ª Otra tierra al Cascarral, de cuarto y medio; linda por Oriente arroyo, Mediodía Fernando González, Poniente Angel Sanmillán y Norte arroyo; tasada en quince pesetas.

11.ª Otra á do llaman el Valle, de dos cuarteros; linda por Oriente y Norte Vicente de la Fuente, Mediodía ejidos y Poniente Simón Martín; tasada en diez pesetas.

12.ª Otra á do llaman Cuesta de la Cabaña, de dos cuarteros; linda Oriente y Norte Ezequiel Rey, Mediodía y Poniente ejidos; tasada en diez pesetas.

13.ª Otra al Valle, de dos cuarteros; linda Oriente y Poniente camino, Mediodía Gumersinda Martín y Norte camino; tasada en cinco pesetas.

14.ª Un prado á do llaman Tenerías, de cuarta parte de un cuartero; linda por Oriente herederos de Victoriano Martín, Mediodía Don Raimundo Martín, Poniente Domingo Fernández y Norte arroyo; tasado en veinte pesetas.

15.ª Una viña á do llaman Jerral de Obrero medio; linda Oriente camino, Mediodía Manuel Alonso, Poniente herederos de Romualdo García y Norte herederos de Juan Martín; tasada en veinte pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día veintidos de Marzo próximo y hora de las doce en la Audiencia de este Juzgado. Se hace constar que el expresado Fernando González carece de título de las fincas objeto de la subasta y que los rematantes de ellas los suplirán á su costa. Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor de las fincas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Saldaña á veintiseis de Febrero de mil novecientos seis.—Eleuterio Isla.—A. Lora y Baco.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa de Saldaña, en funciones de instrucción del partido por usar licencia

el propietario, en providencia dictada en el sumario que por el delito de estafa se halla instruyendo bajo el número cuarenta y cinco, tiene acordado que se cite en forma legal á D. Antonio Nogueras, viajante de la casa comercial de D. Antonio Tomé é hijo, vecinos de Málaga, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día veinticinco de Marzo próximo y hora de las diez comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en referido sumario, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que la citación tenga efecto libro la presente que firmo en Saldaña á veintiocho de Febrero de mil novecientos seis.—El Escribano, A. Lora y Baco.

Ayuntamiento constitucional  
de Renedo de la Vega.

Formado por la respectiva Comisión el Registro fiscal de los edificios y solares existentes en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, previniendo que pasado el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Renedo de la Vega 2 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Cesáreo Salas.

Ayuntamiento constitucional  
de Respenda de la Peña.

Terminado el repartimiento gremial para el pago del cupo de consumos de este distrito, con inclusión de sus recargos para el año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones que creyeren justas, transcurridos sin verificarlo no serán oídas.

Respenda de la Peña 2 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pascual García.

Ayuntamiento constitucional  
de Villelga.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al período ordinario de 1905, por sus respectivos cuentadantes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde pueden ser examinadas por cuantos tengan interés en ello y formular las reclamaciones que crean por conveniente dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villelga 4 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Santiago Santos.